ES

CL2023R0914ES0010020.0001.rtf

ê 914/2023

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/914 DE LA COMISIÓN

de 20 de abril de 2023

por el que se aplica el Reglamento (CE) n.o 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas y se deroga el Reglamento (CE) n.o 802/2004 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

CAPÍTULO I

*ÁMBITO DE APLICACIÓN*

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará al control de las concentraciones efectuado en virtud del Reglamento (CE) n.o 139/2004.

CAPÍTULO II

*NOTIFICACIONES Y OTROS ESCRITOS*

Artículo 2

**Personas autorizadas a presentar notificaciones**

1. Las notificaciones serán presentadas por las personas o empresas contempladas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.o 139/2004.

2. Cuando las notificaciones sean firmadas por representantes autorizados externos de personas o empresas, dichos representantes deberán acreditar por escrito su poder de representación.

Artículo 3

**Presentación de notificaciones**

1. Las notificaciones se presentarán utilizando el formulario CO, cuyo modelo se establece en el anexo I. Cuando se cumplan las condiciones del anexo II, las notificaciones podrán presentarse en un formulario CO abreviado recogido en dicho anexo. En caso de notificación conjunta, se utilizará un solo formulario.

2. Los formularios a que se refiere el apartado 1 y todos los documentos acreditativos pertinentes se presentarán a la Comisión de conformidad con el artículo 22 y las instrucciones publicadas por la Comisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. Las notificaciones se redactarán en una de las lenguas oficiales de la Unión. Para las partes notificantes esta lengua será la lengua de procedimiento y de cualquier otro procedimiento ulterior referente a la misma concentración. Los documentos acreditativos se presentarán en su lengua original. Si la lengua original de un documento no es una de las lenguas oficiales de la Unión se adjuntará a este una traducción en la lengua de procedimiento.

4. Las notificaciones efectuadas en virtud del artículo 57 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo también podrán redactarse en una de las lenguas oficiales de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) o en la lengua de trabajo del Órgano de Vigilancia de la AELC. Si la lengua elegida no es una de las lenguas oficiales de la Unión, las partes notificantes deberán adjuntar a toda la documentación una traducción en una de las lenguas oficiales de la Unión. En este caso, la Unión adoptará la lengua de traducción como lengua de procedimiento con respecto a las partes notificantes.

Artículo 4

**Información y documentos que deben proporcionarse**

1. Las notificaciones deberán contener todos los datos, incluidos los documentos, exigidos en los formularios correspondientes que figuran en los anexos I y II. La información presentada deberá ser correcta y completa.

2. La Comisión podrá, previa solicitud por escrito de las partes notificantes, dispensar de la obligación de facilitar en la notificación cualquier dato o documento concreto, o de cualquier otro requisito especificado en los anexos I y II, cuando considere que la observancia de dichas obligaciones o requisitos no es necesaria para el examen del asunto.

3. La Comisión enviará sin demora a las partes notificantes o sus representantes un acuse de recibo de la notificación y de toda respuesta a una carta enviada por ella en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, apartados 2 y 3.

Artículo 5

**Fecha en que empezarán a producir efectos las notificaciones**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, las notificaciones empezarán a producir efectos en la fecha en que sean recibidas por la Comisión.

2. Si la información contenida en la notificación, incluidos los documentos, está incompleta en un punto esencial, la Comisión informará sin demora y por escrito a las partes notificantes o a sus representantes. En este supuesto, la notificación producirá efectos en la fecha en que la Comisión reciba la información completa.

3. Toda modificación esencial de los hechos contenidos en la notificación que saliera a la luz con posterioridad a la notificación y que las partes notificantes conocieran o debieran haber conocido o toda nueva información que saliera a la luz con posterioridad a la notificación y que las partes notificantes conocieran o debieran haber conocido y que debería haberse notificado en el momento de la notificación, deberá ser comunicada a la Comisión sin demora. En este caso, si tal modificación o la nueva información puede tener un efecto significativo sobre la evaluación de la concentración, la Comisión podrá considerar que la notificación produce efectos en la fecha en que reciba la correspondiente información; la Comisión informará de ello por escrito y sin demora a las partes notificantes o a sus representantes.

4. A efectos del presente artículo, la información incorrecta o engañosa se considerará información incompleta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n.o 139/2004.

5. Cuando publique el hecho de la notificación con arreglo al artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n.o 139/2004, la Comisión especificará la fecha de recepción de la notificación. Si, como consecuencia de la aplicación de los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo, la fecha en que empieza a producir efectos la notificación es posterior a la fecha especificada en dicha publicación, la Comisión indicará en una nueva publicación la nueva fecha efectiva.

Artículo 6

**Disposiciones específicas relativas a los escritos motivados, los complementos y las certificaciones**

1. Los escritos motivados a tenor del artículo 4, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) n.o 139/2004 contendrán la información, incluidos los documentos, exigida en el anexo III del presente Reglamento. La información presentada será correcta y completa.

2. El artículo 2, el artículo 3, apartado 1, tercera frase, el artículo 3, apartados 2, 3 y 4, el artículo 4, el artículo 5, apartados 1 a 4, y el artículo 22 del presente Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* a los escritos motivados a tenor del artículo 4, apartados 4 y 5, del Reglamento (CE) n.o 139/2004.

3. El artículo 2, el artículo 3, apartado 1, tercera frase, y apartados 2, 3 y 4, el artículo 4, el artículo 5, apartados 1 a 4, y el artículo 22 del presente Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* a los complementos de las notificaciones y a las certificaciones a tenor del artículo 10, apartado 5, del Reglamento (CE) n.o 139/2004.

CAPÍTULO III

*PLAZOS*

Artículo 7

**Cómputo de plazos**

Los plazos se contarán a partir del día hábil, a tenor de su definición en el artículo 24 del presente Reglamento, siguiente al hecho contemplado en la disposición pertinente del Reglamento (CE) n.o 139/2004.

Artículo 8

**Vencimiento de los plazos**

1. Los plazos calculados en días hábiles vencerán al término de su último día hábil.

2. Los plazos fijados por la Comisión en términos de fechas precisas vencerán al término del día fijado.

Artículo 9

**Suspensión de los plazos**

1. Los plazos contemplados en el artículo 9, apartado 4, y en el artículo 10, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n.o 139/2004 quedarán suspendidos cuando la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, o en el artículo 13, apartado 4, de ese mismo Reglamento, tenga que adoptar una decisión por uno de los motivos siguientes:

a) la información solicitada por la Comisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.o 139/2004, a una de las partes notificantes u otra parte interesada a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento no ha sido facilitada dentro del plazo fijado por la Comisión, o resulte incompleta;

b) la información solicitada por la Comisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.o 139/2004, a un tercero no ha sido facilitada dentro del plazo fijado por la Comisión, o resulta incompleta, debido a circunstancias cuya responsabilidad incumbe a una de las partes notificantes o a cualquier otra parte interesada a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento;

c) una de las partes notificantes u otra parte interesada a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento se ha negado a someterse a una inspección que la Comisión considere necesaria, basándose en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n.o 139/2004, o se ha negado a colaborar en la inspección de conformidad con el artículo 13, apartado 2, de dicho Reglamento;

d) las partes notificantes no han informado a la Comisión acerca de las modificaciones esenciales de los hechos contenidos en la notificación, o acerca de cualquier nueva información de la índole contemplada en el artículo 5, apartado 3, del presente Reglamento.

2. Los plazos contemplados en el artículo 9, apartado 4, y en el artículo 10, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n.o 139/2004 quedarán suspendidos cuando la Comisión, por circunstancias de las que sea responsable una de las empresas participantes en la concentración, deba adoptar una decisión en virtud del artículo 11, apartado 3, de dicho Reglamento, sin proceder primero a una solicitud simple de información.

3. Los plazos contemplados en el artículo 9, apartado 4, y en el artículo 10, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n.o 139/2004 quedarán suspendidos:

a) en los supuestos previstos en el apartado 1, letras a) y b), por el período de tiempo transcurrido entre el vencimiento del plazo fijado en la solicitud simple de información y la recepción de la información correcta y completa requerida mediante decisión o el momento en que la Comisión informe a las partes notificantes de que, a la luz de los resultados de su investigación en curso o de la evolución del mercado, la información solicitada ya no es necesaria;

b) en los supuestos previstos en el apartado 1, letra c), por el período de tiempo transcurrido entre la fecha en que, infructuosamente, se intente llevar a cabo la inspección y la fecha en que se dé por concluida dicha inspección ordenada mediante decisión o el momento en que la Comisión informe a las partes notificantes de que, a la luz de los resultados de su investigación en curso o de la evolución del mercado, la inspección ordenada ya no es necesaria;

c) en los supuestos previstos en el apartado 1, letra d), por el período de tiempo transcurrido entre la fecha en que se produzca la modificación de los datos especificados y la fecha de recepción de la información completa y correcta;

d) en los supuestos previstos en el apartado 2, por el período de tiempo transcurrido entre el vencimiento del plazo fijado en la decisión y la recepción de la información completa y correcta requerida mediante decisión o el momento en que la Comisión informe a las partes notificantes de que, a la luz de los resultados de su investigación en curso o de la evolución del mercado, la información solicitada ya no es necesaria.

4. El plazo quedará suspendido a partir del día hábil siguiente a aquel en que se produzca el hecho que motive la suspensión y finalizará al término del día en que desaparezca la razón que motivó la suspensión. Si dicho día no fuese día hábil, la suspensión del plazo finalizará al término del siguiente día hábil.

5. La Comisión llevará a cabo en un plazo razonable el tratamiento de todos los datos que haya recibido en el marco de su investigación que puedan permitirle considerar que la información solicitada o la inspección ordenada ya no son necesarias, en el sentido del apartado 3, letras a), b) y d).

Artículo 10

**Cumplimiento de los plazos**

1. Los plazos contemplados en el artículo 4, apartado 4, párrafo cuarto, en el artículo 9, apartado 4, en el artículo 10, apartados 1 y 3, y en el artículo 22, apartado 3, del Reglamento (CE) n.o 139/2004 se considerarán respetados siempre que la Comisión haya adoptado la decisión correspondiente antes del vencimiento del plazo.

2. Los plazos mencionados en el artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, y apartado 5, párrafo tercero, en el artículo 9, apartado 2, y en el artículo 22, apartado 1, párrafo segundo, y apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.o 139/2004 se considerarán respetados por el Estado miembro siempre que, antes del vencimiento del plazo, dicho Estado miembro informe por escrito a la Comisión o presente o se sume a una solicitud por escrito, según sea el caso.

3. Los plazos mencionados en el artículo 9, apartado 6, del Reglamento (CE) n.o 139/2004 se considerarán respetados siempre que la autoridad competente del Estado miembro interesado informe a las empresas afectadas de la manera establecida en dicha disposición antes del vencimiento del plazo.

CAPÍTULO IV

EJERCICIO DEL DERECHO A SER OÍDO Y AUDIENCIAS

Artículo 11

**Partes con derecho a ser oídas**

A los efectos del derecho a ser oído establecido en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.o 139/2004, cabe distinguir las partes siguientes:

a) las partes notificantes, es decir, las personas físicas o empresas que presenten una notificación con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.o 139/2004;

b) las otras partes interesadas, es decir, las partes de la concentración propuesta distintas de las partes notificantes, tales como el vendedor o la empresa objeto de la concentración;

c) los terceros, es decir, aquellas personas físicas o jurídicas, incluidos los clientes, proveedores y competidores, siempre que justifiquen un interés suficiente en el sentido del artículo 18, apartado 4, segunda frase, del Reglamento (CE) n.o 139/2004, y, en especial:

i) los miembros de los órganos de administración o dirección de las empresas afectadas o los representantes reconocidos de los trabajadores de dichas empresas;

ii) las asociaciones de consumidores, cuando la concentración propuesta afecte a productos o servicios utilizados por el consumidor final;

d) las partes respecto de las cuales la Comisión se proponga tomar una decisión de conformidad con el artículo 14 o 15 del Reglamento (CE) n.o 139/2004.

Artículo 12

**Decisiones relativas a la suspensión de las operaciones de concentración**

1. Cuando la Comisión tenga previsto adoptar una decisión, en virtud del artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.o 139/2004, que tenga consecuencias desfavorables para una o varias partes, comunicará por escrito sus cargos a las partes notificantes y a las otras partes interesadas y fijará un plazo para que le den a conocer sus puntos de vista por escrito.

2. Cuando, en aplicación del artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) n.o 139/2004, la Comisión adopte una decisión con arreglo al apartado 1 del presente artículo, a título provisional y sin haber ofrecido previamente a las partes notificantes y a las otras partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista, comunicará a estas sin demora el texto de la decisión provisional y fijará un plazo para que den a conocer sus puntos de vista por escrito.

Una vez que las partes notificantes y las otras partes interesadas hayan dado a conocer sus puntos de vista, la Comisión adoptará una decisión definitiva por la que revocará, modificará o confirmará su decisión provisional. Si las partes notificantes y otras partes interesadas no hubieren dado a conocer sus puntos de vista en el plazo fijado, la decisión provisional de la Comisión pasará a ser definitiva al vencimiento de dicho plazo.

Artículo 13

**Decisiones sobre las cuestiones de fondo**

1. Cuando la Comisión tenga previsto adoptar una decisión en virtud del artículo 6, apartado 3, o del artículo 8, apartados 2 a 6, del Reglamento (CE) n.o 139/2004, antes de consultar al Comité consultivo, oirá a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartados 1 y 3, de dicho Reglamento.

El apartado 2 del artículo 12 del presente Reglamento se aplicará *mutatis mutandis* cuando la Comisión, en aplicación del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) n.o 139/2004, haya tomado una decisión con carácter provisional de conformidad con el apartado 5 del artículo 8 de ese Reglamento.

2. La Comisión comunicará por escrito sus cargos a las partes notificantes en un pliego de cargos. Tras la emisión del pliego de cargos, la Comisión podrá dirigir uno o varios pliegos de cargos suplementarios a las partes notificantes, si la Comisión desea formular nuevos cargos o modificar la naturaleza intrínseca de los cargos que se habían formulado previamente.

En el momento de comunicar sus cargos, la Comisión fijará el plazo en el que las partes notificantes podrán exponer sus puntos de vista por escrito.

La Comisión informará también por escrito a las otras partes interesadas acerca de los cargos a que se refiere el párrafo primero y fijará el plazo en el que dichas partes podrán darle a conocer sus puntos de vista por escrito.

La Comisión no estará obligada a tener en cuenta los puntos de vista recibidos después del vencimiento de un plazo que ella misma haya establecido.

3. En las observaciones escritas que presenten, las partes a las que se haya comunicado sus cargos o informado acerca de los mismos podrán alegar cuanto estimen conveniente y adjuntarán todos los documentos que juzguen oportunos para demostrar la veracidad de los hechos invocados. Asimismo, podrán proponer que la Comisión oiga a aquellas personas que puedan confirmar la veracidad de los hechos invocados. Enviarán sus observaciones a la Comisión de conformidad con el artículo 22 y con las instrucciones publicadas por la Comisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La Comisión enviará sin dilación copias de dichas observaciones escritas a las autoridades competentes de los Estados miembros.

4. Tras la emisión de un pliego de cargos, la Comisión podrá enviar una carta de exposición de los hechos a las partes notificantes, informándoles de hechos o pruebas adicionales o nuevos que la Comisión desea utilizar para corroborar los cargos ya formulados.

En el momento de enviar una carta de exposición de los hechos, la Comisión fijará el plazo en el que las partes notificantes podrán exponer sus puntos de vista por escrito.

5. Cuando la Comisión tenga previsto adoptar una decisión en virtud de los artículos 14 o 15 del Reglamento (CE) n.o 139/2004, deberá, antes de consultar al Comité consultivo, oír a las partes respecto de las cuales la Comisión se proponga adoptar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartados 1 y 3, de dicho Reglamento.

El procedimiento previsto en el apartado 2, párrafos primero y segundo, y en los apartados 3 y 4 se aplicará *mutatis mutandis.*

Artículo 14

**Audiencias orales**

1. Cuando la Comisión tenga previsto adoptar una decisión en virtud del artículo 6, apartado 3, o del artículo 8, apartados 2 a 6, del Reglamento (CE) n.o 139/2004, ofrecerá a las partes notificantes que así lo hayan solicitado en sus observaciones por escrito la oportunidad de desarrollar sus alegaciones en una audiencia oral. Asimismo podrá, en otras fases del procedimiento, ofrecer a las partes notificantes y a cualquier otra parte interesada la oportunidad de expresar sus opiniones oralmente.

2. Cuando la Comisión tenga previsto adoptar una decisión en virtud del artículo 6, apartado 3, o del artículo 8, apartados 2 a 6, del Reglamento (CE) n.o 139/2004, ofrecerá también a las demás partes interesadas que así lo hayan solicitado en sus observaciones por escrito la oportunidad de desarrollar sus alegaciones en una audiencia oral. Asimismo podrá, en otras fases del procedimiento, ofrecer a las demás partes interesadas la oportunidad de expresar sus opiniones oralmente.

3. Cuando la Comisión tenga previsto adoptar una decisión en virtud de los artículos 14 o 15 del Reglamento (CE) n.o 139/2004, ofrecerá a las partes a las que tenga previsto imponer una multa o una multa coercitiva la oportunidad de desarrollar oralmente sus alegaciones en una audiencia oral, cuando así lo hayan solicitado en sus observaciones por escrito. Asimismo podrá, en otras fases del procedimiento, ofrecer a estas partes la oportunidad de expresar sus opiniones oralmente.

Artículo 15

**Desarrollo de las audiencias orales**

1. El desarrollo de la audiencia oral correrá a cargo del consejero auditor actuando con plena independencia.

2. La Comisión invitará a las personas que hayan de ser oídas a asistir a la audiencia en la fecha que ella establezca.

3. La Comisión invitará a las autoridades competentes de los Estados miembros a participar en cualquier audiencia.

4. Las personas invitadas a asistir a la audiencia comparecerán personalmente o estarán representadas por sus representantes legales o estatutarios, según proceda. Las empresas y asociaciones de empresas también podrán estar representadas por un mandatario debidamente habilitado, designado entre su personal fijo.

5. Las personas a las que la Comisión oiga podrán contar con la asistencia de sus abogados o de otras personas cualificadas y debidamente autorizadas admitidas por el consejero auditor.

6. Las audiencias no serán públicas. Las personas podrán ser oídas por separado o en presencia de otras personas invitadas a asistir, sin perjuicio del interés legítimo de las empresas en la protección de sus secretos comerciales y otro tipo de información confidencial.

7. El consejero auditor puede permitir que todas las partes contempladas en el artículo 11, los servicios de la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros formulen preguntas durante la audiencia.

8. El consejero auditor podrá celebrar una reunión preparatoria con las partes y los servicios de la Comisión, a fin de facilitar la organización eficaz de la audiencia.

9. Se levantará acta de las declaraciones de todas las personas oídas. Previa solicitud, el acta de la audiencia se pondrá a disposición de las personas asistentes a la misma. Se tendrá en cuenta el interés legítimo de las empresas a la protección de sus secretos comerciales y otros datos confidenciales.

Artículo 16

**Audiencia de terceros**

1. Si los terceros solicitan ser oídos, la Comisión les comunicará por escrito la naturaleza y el objeto del procedimiento y les concederá un plazo para que puedan dar a conocer sus puntos de vista.

2. Cuando se haya emitido un pliego de cargos o un pliego de cargos suplementario, la Comisión podrá enviar a terceros una versión no confidencial de dicho pliego o informarles de la naturaleza y el objeto del procedimiento por otros medios apropiados. A tal fin, las partes notificantes indicarán cualquier información que consideren confidencial en los cargos, de conformidad con el artículo 18, apartado 3, párrafos segundo y tercero, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción del pliego. La Comisión facilitará la versión no confidencial de los cargos a terceros, que solamente podrán utilizarla para el procedimiento correspondiente en virtud del Reglamento (CE) n.o 139/2004. Los terceros aceptarán esa restricción de uso antes de recibir la versión no confidencial de los cargos.

Cuando no se haya emitido un pliego de cargos, la Comisión no estará obligada a facilitar a los terceros a que se refiere el apartado 1 ninguna información que vaya más allá de la naturaleza y el objeto del procedimiento.

3. Los terceros a que se refiere el apartado 1 darán a conocer sus puntos de vista por escrito en el plazo fijado. Cuando sea oportuno, la Comisión podrá ofrecer a los terceros que así lo hayan solicitado en sus observaciones por escrito la oportunidad de participar en una audiencia. Asimismo, podrá ofrecerles la oportunidad de expresar oralmente sus puntos de vista en otros casos.

4. La Comisión también podrá ofrecer a otras personas físicas o jurídicas la oportunidad de expresar sus puntos de vista por escrito u oralmente, especialmente en una audiencia.

CAPÍTULO V

*ACCESO AL EXPEDIENTE Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL*

Artículo 17

**Acceso al expediente y uso de documentos**

1. Previa solicitud, la Comisión concederá acceso al expediente a las partes a las que haya dirigido un pliego de cargos, con el fin de que estas puedan ejercer sus derechos de defensa. El acceso se concederá después de que la Comisión notifique el pliego de cargos a las partes notificantes.

2. La Comisión, previa solicitud, autorizará asimismo a las otras partes interesadas a las que haya informado de sus cargos a consultar el expediente en la medida en que ello sea necesario para preparar sus comentarios.

3. El derecho de acceso al expediente no abarcará:

a) la información confidencial;

b) los documentos internos de la Comisión;

c) los documentos internos de las autoridades competentes de los Estados miembros;

d) la correspondencia entre la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros;

e) la correspondencia entre las autoridades competentes de los Estados miembros; ni

f) la correspondencia entre la Comisión y otras autoridades de competencia.

4. Los documentos obtenidos en virtud del acceso al expediente de conformidad con el presente artículo solamente podrán utilizarse para el procedimiento correspondiente en virtud del Reglamento (CE) n.o 139/2004.

Artículo 18

**Tratamiento de la información confidencial**

1. La Comisión no comunicará ni dará acceso a información, incluidos los documentos, en la medida en que:

a) contenga secretos comerciales o cualquier otro dato confidencial; y

b) la divulgación de la información no sea considerada necesaria por la Comisión a efectos del procedimiento.

2. Las personas, empresas o asociaciones de empresas que den a conocer su punto de vista o sus observaciones en virtud de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16 del presente Reglamento, o que faciliten información con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CE) n.o 139/2004, o que presenten posteriormente más información a la Comisión en el curso del mismo procedimiento deberán indicar con claridad los elementos que consideren confidenciales, exponiendo sus razones, y habrán de facilitar por separado una versión no confidencial en el plazo establecido por la Comisión.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la Comisión podrá exigir a las personas mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.o 139/2004 y a las empresas y asociaciones de empresas, siempre que presenten o hayan presentado documentos o declaraciones de conformidad con el Reglamento (CE) n.o 139/2004, que indiquen los documentos o las partes de documentos que consideran que contienen secretos comerciales u otra información confidencial que les pertenecen y que indiquen las empresas respecto de las cuales dichos documentos deben considerarse confidenciales.

La Comisión también podrá exigir a las personas mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.o 139/2004 y a las empresas o asociaciones de empresas que indiquen aquella parte o partes de un pliego de cargos, de un resumen de un asunto o de una decisión adoptada por la Comisión que en su opinión contienen secretos comerciales.

Cuando se indiquen secretos comerciales u otra información confidencial, las personas, empresas y asociaciones de empresas deberán justificarlo y facilitar una versión no confidencial separada en la fecha que determine la Comisión.

4. Si las personas, empresas o asociaciones no cumplen las disposiciones expuestas en los apartados 2 y 3, la Comisión podrá dar por sentado que los documentos o declaraciones en cuestión no contienen información confidencial.

CAPÍTULO VI

*COMPROMISOS OFRECIDOS POR LAS EMPRESAS AFECTADAS*

Artículo 19

**Plazos para la presentación de compromisos**

1. Los compromisos ofrecidos por las empresas afectadas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.o 139/2004 se presentarán a la Comisión en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha de recepción de la notificación.

2. Los compromisos ofrecidos por las empresas afectadas de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n.o 139/2004 se presentarán a la Comisión en un plazo de sesenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de inicio del procedimiento.

Si las empresas en cuestión primero ofrecen compromisos en un plazo inferior a cincuenta y cinco días hábiles a partir de la fecha en la que se incoó el procedimiento pero presentan una versión modificada de los mismos a los cincuenta y cinco días hábiles o más a partir de dicha fecha, los compromisos modificados se considerarán nuevos compromisos a efectos de la aplicación del artículo 10, apartado 3, segunda frase, del Reglamento (CE) n.o 139/2004.

Cuando, con arreglo al artículo 10, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.o 139/2004, se amplíe el plazo de adopción de una decisión en virtud del artículo 8, apartados 1 a 3, el período de sesenta y cinco días hábiles para la presentación de compromisos se ampliará automáticamente el mismo número de días hábiles.

En circunstancias excepcionales, la Comisión podrá aceptar tener en cuenta los compromisos ofrecidos después del vencimiento del correspondiente plazo para su presentación prescrito en el presente artículo. A la hora de decidir si acepta o no tener en consideración los compromisos ofrecidos en tales circunstancias, la Comisión tendrá especialmente en cuenta la necesidad de cumplir los requisitos del artículo 19, apartado 5, del Reglamento (CE) n.o 139/2004.

3. Los artículos 7, 8 y 9 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 20

**Procedimiento para la presentación de compromisos**

1. Los compromisos ofrecidos por las empresas afectadas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, o con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n.o 139/2004 se presentarán a la Comisión de conformidad con el artículo 22 y con las instrucciones publicadas por la Comisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La Comisión enviará sin dilación estos compromisos a las autoridades competentes de los Estados miembros.

2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, las empresas afectadas, al ofrecer compromisos de conformidad con el artículo 6, apartado 2, o con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n.o 139/2004, presentarán simultáneamente la información requerida por el formulario RM, según lo establecido en el anexo IV del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 22 y con las instrucciones publicadas por la Comisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La información presentada será correcta y completa.

El artículo 4 se aplicará *mutatis mutandis* al formulario RM que acompaña a los compromisos ofrecidos con arreglo al artículo 6, apartado 2, o al artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n.o 139/2004.

3. Cuando se ofrezcan compromisos de conformidad con el artículo 6, apartado 2, o con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n.o 139/2004, las empresas afectadas indicarán al mismo tiempo claramente cualquier información que consideren confidencial, exponiendo sus razones, y proporcionarán por separado una versión no confidencial.

4. Los compromisos ofrecidos con arreglo al artículo 6, apartado 2, o al artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n.o 139/2004 serán firmados por las partes notificantes, así como por cualquier otra parte interesada a la que los compromisos impongan obligaciones.

5. Tras la adopción de una decisión con arreglo al artículo 6, apartado 2, o al artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n.o 139/2004 se publicará sin demora una versión no confidencial de los compromisos en el sitio web de la Dirección General de Competencia de la Comisión. A tal efecto, las partes notificantes facilitarán a la Comisión una versión no confidencial de los compromisos en el plazo de cinco días hábiles a partir de la adopción de la decisión con arreglo al artículo 6, apartado 2, o al artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n.o 139/2004.

Artículo 21

**Administradores**

1. Los compromisos ofrecidos por las empresas afectadas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, o el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n.o 139/2004 podrán incluir, por cuenta de las empresas afectadas, el nombramiento de uno o varios administradores independientes que ayuden a la Comisión a supervisar el cumplimiento de los compromisos por las partes o para ejecutar los compromisos. Los administradores podrán ser designados por las partes, después de que la Comisión haya dado su autorización, o por la Comisión. Los administradores llevarán a cabo sus tareas bajo la supervisión de la Comisión.

2. La Comisión podrá adjuntar a su decisión de conformidad con el artículo 6, apartado 2, o con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n.o 139/2004 condiciones u obligaciones relacionadas con los administradores a que se refiere el apartado 1.

CAPÍTULO VII

*DISPOSICIONES VARIAS*

Artículo 22

**Transmisión y firma de documentos**

1. La transmisión de documentos a la Comisión y desde ella se efectuará por medios digitales, salvo que la Comisión permita excepcionalmente que puedan utilizarse otros medios indicados en los apartados 6 y 7.

2. Cuando se requiera una firma, los documentos presentados a través de medios digitales deben firmarse utilizando al menos una firma electrónica cualificada que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.o 910/2014 («Reglamento eIDAS»)[[1]](#footnote-1) y sus futuras modificaciones.

3. Las especificaciones técnicas detalladas relativas a los medios de transmisión y firma se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y se publicarán en el sitio web de la Dirección General de Competencia de la Comisión.

4. Con excepción de los formularios incluidos en los anexos I, II y III, todos los documentos transmitidos por vía electrónica a la Comisión en un día hábil se considerarán recibidos el día de su envío, siempre que un acuse de recibo automatizado indique en su sello de tiempo que se recibieron ese día. Los formularios incluidos en los anexos I, II y III transmitidos por vía electrónica a la Comisión en un día hábil se considerarán recibidos el día de su envío, siempre que un acuse de recibo automatizado indique en su sello de tiempo que se recibieron ese día antes o durante el horario de apertura indicado en el sitio web de la DG Competencia. Los formularios incluidos en los anexos I, II y III transmitidos electrónicamente a la Comisión un día hábil después del horario de apertura indicado en el sitio web de la DG Competencia se considerarán recibidos el siguiente día hábil. Todos los documentos transmitidos por vía electrónica a la Comisión fuera de un día hábil se considerarán recibidos el día hábil siguiente .

5. Los documentos transmitidos por vía electrónica a la Comisión no se considerarán recibidos cuando los documentos o partes de estos:

a) sean inutilizables (corruptos);

b) contengan virus, programas maliciosos u otras amenazas;

c) contengan firmas electrónicas cuya validez no pueda ser verificada por la Comisión.

En tales casos, la Comisión informará sin demora al remitente.

6. Los documentos transmitidos a la Comisión por correo certificado se considerarán recibidos el día de su llegada a la dirección publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Esta dirección también se publicará en el sitio web de la Dirección General de Competencia de la Comisión.

7. Los documentos transmitidos a la Comisión mediante entrega en mano se considerarán recibidos el día de su llegada a la dirección publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, siempre que la Comisión lo confirme mediante acuse de recibo. Esta dirección también se publicará en el sitio web de la Dirección General de Competencia de la Comisión.

Artículo 23

**Determinación de plazos**

1. Al determinar los plazos a que se refieren el artículo 12, apartados 1 y 2, el artículo 13, apartado 2, y el artículo 16, apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta la urgencia del asunto y el tiempo necesario para que las partes notificantes, las demás partes interesadas o los terceros preparen sus puntos de vista u observaciones. La Comisión también tendrá en cuenta los días festivos del país en que se encuentran las partes notificantes, las demás partes interesadas o los terceros.

2. Los plazos se establecerán mediante fechas precisas.

Artículo 24

**Días hábiles**

A efectos del Reglamento (CE) n.o 139/2004 y del presente Reglamento, se considerarán días hábiles todos los días, excepto los sábados, domingos y otros días festivos de la Comisión publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea* antes del comienzo de cada año.

Artículo 25

**Derogación y disposiciones transitorias**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, queda derogado el Reglamento (CE) n.o 802/2004 con efecto a partir del 1 de septiembre de 2023.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

2. El Reglamento (CE) n.o 802/2004 continuará aplicándose a cualquier concentración que entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.o 139/2004 y se haya notificado hasta el 31 de agosto de 2023 inclusive.

Artículo 26

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO III

**FORMULARIO RELATIVO A LOS ESCRITOS MOTIVADOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 4, APARTADOS 4 Y 5, DEL REGLAMENTO (CE) N.o 139/2004 DEL CONSEJO**

**(FORMULARIO EM)**

INTRODUCCIÓN

A. *Finalidad del formulario EM*

(1) En este formulario EM se detalla la información que deberá proporcionarse al presentar un escrito motivado para una remisión previa a la notificación con arreglo al artículo 4, apartados 4 o 5, del Reglamento (CE) n.o 139/2004[[2]](#footnote-2) (en lo sucesivo, «el Reglamento de concentraciones»). El régimen de control de las concentraciones de la Unión Europea viene determinado por el Reglamento de concentraciones y el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/914, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.o 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (en lo sucesivo, «el Reglamento de Ejecución»)[[3]](#footnote-3), del que el presente formulario EM constituye un anexo. Asimismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones correspondientes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo[[4]](#footnote-4) (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE»).

B. *Contactos previos a la presentación del formulario EM y las solicitudes de dispensa*

(2) En principio, la información solicitada en este formulario EM debe facilitarse en todos los casos y, por lo tanto, es un requisito para una solicitud completa de remisión previa a la notificación.

1. Información no disponible por motivos razonables

(3) En circunstancias excepcionales, es posible que los elementos específicos exigidos por este formulario EM no estén a disposición de las partes remitentes en parte o en su totalidad por motivos razonables (por ejemplo, porque no se dispone de información sobre una empresa objetivo en caso de una oferta pública de adquisición hostil). En tal caso, las partes remitentes podrán solicitar a la Comisión que las exima de la obligación de facilitar la información pertinente o de cualquier otro requisito del formulario RS relacionado con dicha información. Esta solicitud debe presentarse de conformidad con las instrucciones recogidas en el punto B.3.

2. Información que no es necesaria para el examen del asunto por parte de la Comisión

(4) De conformidad con el artículo 4, apartado 2, y el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Ejecución, la Comisión podrá dispensar de la obligación de facilitar en el formulario EM cualquier dato o documento concreto, o de cualquier otro requisito, cuando considere que la observancia de dichas obligaciones o requisitos no es necesaria para el examen del asunto. En tal caso, las partes remitentes podrán solicitar a la Comisión que las exima de la obligación de facilitar la información pertinente o de cualquier otro requisito del formulario RS relacionado con dicha información. Esta solicitud debe presentarse de conformidad con las instrucciones recogidas en el punto B.3.

3. Contactos previos y solicitudes de dispensa

(5) Se invita a las partes que tengan derecho a presentar un formulario EM a que entablen contactos con la Comisión antes de la presentación. Las Partes deben entablar tales contactos sobre la base de un proyecto de formulario EM. La posibilidad de entablar contactos previos es un servicio ofrecido por la Comisión a las partes remitentes, con carácter facultativo, para preparar la presentación formal del presente formulario EM. Como tales, aunque no son obligatorios, los contactos previos son extremadamente valiosos, tanto para las partes remitentes como para la Comisión, con vistas a determinar, entre otras cosas, la información exacta que ha de figurar en el formulario EM, y en la mayoría de los casos permiten reducir significativamente la información exigida.

(6) En el transcurso de los contactos previos, las partes remitentes podrán presentar solicitudes de dispensa. La Comisión estudiará las solicitudes de dispensa siempre que se cumpla una de las condiciones siguientes:

(a) las partes remitentes explican adecuadamente por qué no se dispone razonablemente de la información pertinente y proporcionan las mejores estimaciones de los datos que faltan, identificando las fuentes de dichas estimaciones. Las partes remitentes también indicarán, en la medida de lo posible, dónde podría obtener la Comisión o el Estado o Estados miembros o el Estado o Estados de la AELC en cuestión la información solicitada que no está disponible;

(b) las partes remitentes explican adecuadamente por qué la información de que se trate no es necesaria para el examen del formulario EM.

(7) Las solicitudes de dispensa deberán presentarse al mismo tiempo que el proyecto de formulario EM. Las solicitudes de dispensa deberán presentarse dentro del texto del propio proyecto de formulario EM (al principio de la sección o subsección correspondiente). La Comisión tramitará las solicitudes de dispensa en el contexto del examen del proyecto de formulario RS. Normalmente, la Comisión necesitará cinco días hábiles antes de responder a una solicitud de dispensa. Cuando se presente una solicitud de dispensa con la justificación de que la información no es necesaria para el examen del formulario EM, la Comisión podrá consultar a los Estados miembros o a las autoridades de los Estados de la AELC pertinentes antes de decidir aceptar la solicitud.

(8) Con objeto de evitar cualquier duda, cabe señalar que el hecho de que la Comisión pueda haber aceptado que algún dato concreto exigido en el formulario EM no es necesario para el examen de la solicitud de remisión previa a la notificación no impide en modo alguno a la Comisión solicitar este dato concreto en cualquier momento durante el procedimiento, en particular a través de la solicitud de información con arreglo al artículo 11 del Reglamento de concentraciones.

(9) Las partes remitentes podrán remitirse a las «Buenas prácticas de la Comisión en materia de aplicación de los procedimientos comunitarios de control de las concentraciones» de la Dirección General de Competencia («DG Competencia»), publicadas en el sitio web de la DG Competencia y actualizadas periódicamente, que ofrecen orientaciones sobre los contactos previos a la notificación y la elaboración de solicitudes de remisión previa a la notificación.

C. *Obligación de presentar un escrito motivado correcto y completo*

(10) En principio, la información solicitada en este formulario EM debe facilitarse en todos los casos y, por lo tanto, es un requisito para una solicitud completa de remisión previa a la notificación. Toda la información debe consignarse en la sección correspondiente del formulario EM y ha de ser correcta y completa.

(11) En particular, se advierte lo siguiente:

(a) de conformidad con el artículo 4, apartados 4 y 5, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 5, apartados 2 y 4, y el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Ejecución, los plazos establecidos en el Reglamento de concentraciones relativos al formulario EM no empezarán a correr hasta que la Comisión haya recibido toda la información que debe facilitarse con el escrito; con ello se pretende garantizar que la Comisión esté en condiciones de valorar la solicitud de remisión previa a la notificación dentro de los estrictos plazos establecidos en el Reglamento de concentraciones;

(b) de conformidad con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento de concentraciones, la decisión de remitir o no total o parcialmente un asunto a un Estado miembro o a un Estado de la AELC se adoptará normalmente sobre la base de la información contenida en el formulario EM, sin que la Comisión proceda a investigaciones adicionales; de conformidad con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento de concentraciones, la posición de un Estado miembro o de un Estado de la AELC con respecto a la remisión de un asunto a la Comisión se adoptará normalmente sobre la base de la información contenida en el formulario EM, sin que las autoridades implicadas procedan a realizar investigaciones adicionales;

(c) por ello, las partes remitentes de un escrito motivado deberán cerciorarse, en el curso de la preparación de su escrito, de que toda la información y argumentos expuestos están suficientemente respaldados por fuentes independientes;

(d) de conformidad con el artículo 5, apartado 4, y el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Ejecución, toda información incorrecta o que induzca a error que figure en el escrito motivado se considerará información incompleta;

(e) con arreglo al artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento de concentraciones, las partes remitentes de un escrito motivado que, de forma deliberada o por negligencia, suministren información incorrecta o que induzca a error podrán ser sancionadas con una multa de hasta el 1 % del volumen de negocios total de la empresa afectada[[5]](#footnote-5).

D. *Cómo presentar un escrito motivado*

(12) El escrito motivado deberá cumplimentarse en una de las lenguas oficiales de la Unión. Esta lengua será en lo sucesivo la lengua de procedimiento para todas las partes remitentes.

(13) Para facilitar la tramitación del formulario EM por parte de las autoridades de los Estados miembros y de los Estados de la AELC, se ruega encarecidamente a las partes que proporcionen a la Comisión una traducción de su escrito motivado a una o varias lenguas que puedan entender todos los destinatarios de la información. Por lo que se refiere a las solicitudes de remisión a uno o varios Estados miembros o a uno o varios Estados de la AELC, se ruega encarecidamente a las partes remitentes que adjunten una copia de la solicitud en la lengua o lenguas del Estado o Estados miembros o del Estado o Estados de la AELC a los que se refiere la solicitud de remisión.

(14) La información solicitada en este formulario EM se facilitará siguiendo el orden y la numeración de las secciones y apartados que lo componen; además, se firmará la declaración que figura en la sección 6, y se incluirán los documentos acreditativos. Cuando la información requerida en una sección coincida parcial (o totalmente) con la información exigida en otra sección, esta misma información no debe presentarse dos veces, aunque deben utilizarse referencias cruzadas precisas.

(15) El formulario EM deberán firmarlo personas legalmente autorizadas a actuar en nombre de la parte o partes remitentes o uno o varios representantes externos autorizados de la parte o partes remitentes. Las especificaciones técnicas y las instrucciones relativas a los escritos motivados (incluidas las firmas) pueden consultarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(16) Cuando ello redunde en una mayor claridad, cierta información podrá facilitarse en anexos. Sin embargo, es esencial que todos los datos clave se presenten en el formulario RS propiamente dicho. Los anexos solo se utilizarán para completar la información facilitada en el propio formulario RS.

(17) Los documentos acreditativos se presentarán en su lengua original; si esta no es una lengua oficial de la Unión, deben traducirse a la lengua de procedimiento (artículo 3, apartado 4, y artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Ejecución).

(18) Los documentos acreditativos podrán ser copias de los originales. En este caso, la parte remitente confirmará que son copias auténticas y completas.

E. *Confidencialidad y datos personales*

(19) A tenor del artículo 339 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 17, apartado 2, del Reglamento de concentraciones, así como de las disposiciones correspondientes del Acuerdo EEE[[6]](#footnote-6), la Comisión, los Estados miembros, el Órgano de Vigilancia de la AELC y los Estados de la AELC, sus funcionarios y otros agentes se abstendrán de divulgar la información que hayan recabado en aplicación del Reglamento y que, por su naturaleza, esté amparada por el secreto profesional. Este mismo principio se aplicará también para proteger la confidencialidad entre las partes remitentes.

(20) Si considera que sus intereses se verían perjudicados en caso de que determinados datos se hicieran públicos o se divulgasen a otras partes, presente esta información por separado y haga constar claramente en cada página la indicación «Secreto comercial». Indique, asimismo, las razones por las que esta información no debe divulgarse o hacerse pública.

(21) Cuando se trate de fusiones o adquisiciones conjuntas, o cuando el escrito motivado haya sido presentado por más de una de las partes, los documentos protegidos por el secreto comercial podrán enviarse en anexos separados, indicando en el escrito motivado que se adjuntan en un anexo. Para que la presentación se considere completa, todos estos anexos deben incluirse en el escrito motivado.

(22) Todo dato personal presentado en el formulario RS se tratará de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.o 45/2001 y la Decisión n.o 1247/2002/CE[[7]](#footnote-7).

F. *Definiciones e instrucciones a efectos del presente formulario RS*

(23) A efectos del presente formulario, se entenderá por:

(a) «parte(s) de la concentración» o «parte(s)»: tanto las partes adquirentes y adquiridas como las partes de una fusión, incluidas las empresas en que se adquiere una participación de control o que son objeto de una oferta pública de adquisición; salvo que se indique lo contrario, los términos «parte(s) notificante(s)» y «parte(s) de la concentración» abarcan todas las empresas pertenecientes al mismo grupo que dichas partes;

(b) «mercado de producto de referencia»: un mercado de producto de referencia comprende la totalidad de los productos o servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos. en algunos casos, un mercado de producto de referencia puede estar compuesto por una serie de productos o servicios individuales que, en gran medida, presentan características físicas o técnicas de gran similitud y son intercambiables; Entre los factores que intervienen a la hora de determinar el mercado de producto de referencia cabe citar el análisis de los motivos por los que se incluyen en ellos los productos o servicios de que se trate y por qué se excluyen otros al utilizar esta definición y teniendo en cuenta, por ejemplo, la sustituibilidad de productos y servicios, los precios, la elasticidad cruzada de la demanda u otros factores pertinentes (como la sustituibilidad desde el punto de vista de la oferta cuando resulte oportuno);

(c) «mercado geográfico de referencia»: el mercado geográfico de referencia que comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de oferta y demanda de los productos o servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que en estas las condiciones de competencia son sensiblemente distintas; Entre los factores que intervienen a la hora de determinar el mercado geográfico de referencia cabe citar la naturaleza y las características de los productos y servicios en cuestión, la existencia de barreras de entrada, las preferencias de los consumidores, la existencia de diferencias apreciables en las cuotas de mercado de las empresas en zonas geográficas próximas y la existencia de importantes diferencias de precios;

(d) «solapamiento horizontal»: una concentración da lugar a solapamientos horizontales cuando las partes de la concentración ejercen actividades comerciales en el mismo mercado o mercados de producto y geográficos de referencia (incluida la producción de productos en desarrollo[[8]](#footnote-8))[[9]](#footnote-9);

(e) «relación no horizontal»: una concentración da lugar a una relación no horizontal cuando las actividades de las partes de la concentración están en una relación que no es un solapamiento horizontal;

(f) «relación vertical»: una concentración da lugar a relaciones verticales cuando una o varias de las partes de la concentración ejercen actividades comerciales en un mercado de producto anterior o posterior a un mercado de producto en el que opera cualquier otra parte en la concentración (incluida la producción de productos en desarrollo)[[10]](#footnote-10);

ê 2776/2024 Art. 1 y Letra a) del punto 3 del anexo

g) «mercados afectados»: los mercados afectados son todos los mercados de producto y geográficos de referencia, así como los mercados de producto y geográficos de referencia alternativos plausibles en los que las actividades de las partes se solapan horizontalmente o están relacionadas verticalmente y que no cumplen las condiciones para su examen con arreglo al punto 5, letra d), de la Comunicación sobre el procedimiento simplificado[[11]](#footnote-11) y no se benefician de las cláusulas de flexibilidad del punto 8 de dicha Comunicación;

ê 914/2023

(h) Por «año» se entiende año civil, salvo que se indique lo contrario. Toda la información solicitada en este formulario EM se referirá, salvo que se señale lo contrario, al año que precede al del escrito motivado.

(24) Los datos financieros exigidos en el formulario EM deberán expresarse en euros a los tipos de cambio medios vigentes en los años u otros períodos de que se trate.

G. *Cooperación internacional entre la Comisión y otras autoridades de competencia*

(25) La Comisión anima a las partes de la concentración a facilitar la cooperación internacional entre la Comisión y otras autoridades de competencia que examinan la misma concentración. Según la experiencia de la Comisión, la buena cooperación entre ella y las autoridades de competencia no pertenecientes al EEE entraña considerables beneficios para las empresas afectadas. A tal fin, la Comisión anima a las partes remitentes a presentar junto con el presente formulario EM una lista de aquellas jurisdicciones no pertenecientes al EEE en las que la concentración esté sujeta a aprobación reglamentaria con arreglo a normas de control de las concentraciones antes o después de concluirla.

(26) Además, la Comisión anima a las partes de la concentración a presentar la renuncia a la confidencialidad que permita a la Comisión intercambiar información con otras autoridades de competencia fuera del EEE que examinan la misma concentración. Cada renuncia facilita el debate y el análisis conjunto de una operación de concentración, ya que permite a la Comisión compartir la información pertinente con otra autoridad de competencia que examina la misma concentración, incluida la información comercial confidencial obtenida de las partes de la concentración. Para ello, la Comisión anima a las partes de la concentración a utilizar el modelo de renuncia de la Comisión, publicado en el sitio web de la DG Competencia y actualizado periódicamente.

SECCIÓN 1

1.1. Información general

1.1.1. Deberá facilitarse un resumen de la concentración, especificando las partes, la naturaleza de la misma (por ejemplo, fusión, adquisición o empresa en participación), los sectores de actividad de las partes, los mercados en los que la concentración tendrá repercusiones (incluidos los principales mercados afectados) y los motivos estratégicos y económicos de la concentración.

1.1.2. Indique si el escrito motivado se presenta con arreglo al apartado 4 o al apartado 5 del artículo 4 del Reglamento de concentraciones, de conformidad con las disposiciones correspondientes del Acuerdo EEE o ambos.

1.2. Información sobre las partes remitentes y otras partes de la concentración[[12]](#footnote-12)

Para cada una de las partes que presentan el escrito motivado así como para cada una de las demás partes de la concentración deberán facilitarse los siguientes datos:

1.2.1. nombre de la empresa;

1.2.2. nombre y apellidos, dirección, número de teléfono, dirección de correo electrónico de la persona de contacto y cargo que ocupa en la empresa; la dirección deberá ser una dirección de servicio a la que puedan enviarse documentos y, en especial, decisiones de la Comisión y otros documentos procesales, y se considerará que la persona de contacto está autorizada para recibir los documentos;

1.2.3. si se nombran uno o varios representantes externos autorizados de la empresa, a los que puedan notificarse los documentos y, en particular, las decisiones de la Comisión y otros documentos procesales:

1.2.3.1. nombre y apellidos, dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico de cada representante y el cargo que ocupan; y

1.2.3.2. poder notarial original (de la parte o partes notificantes)[[13]](#footnote-13).

SECCIÓN 2

*ANTECEDENTES GENERALES E INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE LA CONCENTRACIÓN*

A la información consignada en la presente sección podrán adjuntarse organigramas o diagramas de organización para ilustrar la estructura de la propiedad y el control de las partes de la concentración antes y después de la realización de la concentración.

2.1. Describa la naturaleza de la concentración notificada con referencia a los criterios pertinentes del Reglamento de concentraciones y la Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales[[14]](#footnote-14):

2.1.1. señale las empresas o personas con control exclusivo o conjunto de cada una de las empresas afectadas, directa o indirectamente, y describa la estructura de propiedad y de control de las empresas afectadas antes de la realización de la operación;

2.1.2. explique si la concentración propuesta se encuadra en una de las siguientes categorías:

(a) una verdadera fusión;

(b) una adquisición de control exclusivo o conjunto;

(c) un contrato o cualquier otro medio que confiera un control directo o indirecto en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de concentraciones;

(d) una adquisición de control exclusivo o conjunto en una empresa en participación con plenas funciones en el sentido del artículo 3, apartado 4, del Reglamento de concentraciones, en cuyo caso deberán explicarse los motivos por los que la empresa en participación se considera con plenas funciones[[15]](#footnote-15);

2.1.3. explique cómo se llevará a cabo la concentración (por ejemplo, mediante la celebración de un acuerdo, una oferta pública, etc.);

2.1.4. por referencia al artículo 4, apartado 1, del Reglamento de concentraciones, explique si en el momento de la notificación se ha producido alguna de las siguientes posibilidades:

(a) se ha celebrado un acuerdo;

(b) se ha adquirido una participación de control;

(c) se ha anunciado una oferta pública o la intención de iniciarla;

(d) las empresas afectadas han demostrado su buena disposición para celebrar un acuerdo;

2.1.5. indique la fecha prevista de los principales actos conducentes a la realización de la concentración;

2.1.6. explique la estructura de propiedad y de control de cada una de las empresas afectadas después de la realización de la concentración.

2.2. Describa los motivos económicos de la concentración.

2.3. indique el valor de la operación (el precio de compra o el valor de todos los activos afectados, según el caso; especifique si se trata de capital social, efectivo u otros activos).

2.4. Proporcione suficientes datos financieros o de otra índole para demostrar si la concentración alcanza o no alcanza los umbrales que determinan la jurisdicción contemplados en el artículo 1 del Reglamento de concentraciones presentando la siguiente información para cada una de las empresas afectadas por la concentración para el último ejercicio financiero[[16]](#footnote-16):

2.4.1. volumen de negocios mundial;

2.4.2. volumen de negocios en la UE;

2.4.3. volumen de negocios en el EEE (UE y AELC);

2.4.4. volumen de negocios en cada Estado miembro (indicando aquel en que se realicen más de los dos tercios del volumen de negocios en la UE, si hay alguno);

2.4.5. volumen de negocios en la AELC;

2.4.6. volumen de negocios en cada Estado de la AELC (indicando el Estado de la AELC en que se realicen más de los dos tercios del volumen de negocios en la AELC, si hay alguno; también se indicará el volumen de negocios combinado de las empresas afectadas en el territorio de los Estados de la AELC alcanza un 25 % o más del volumen de negocios total realizado por ellas en el territorio del EEE).

Los datos del volumen de negocios deberán ser facilitados cumplimentando el modelo de cuadro de la Comisión disponible en el sitio web de la DG Competencia.

SECCIÓN 3

*DEFINICIÓN DE LOS MERCADOS*

Los mercados de productos y geográficos de referencia sirven para identificar el ámbito en el que ha de evaluarse la posición que la nueva entidad surgida de la operación de concentración ocupa en el mercado[[17]](#footnote-17). Al presentar mercados de productos y geográficos de referencia, las partes remitentes deberán presentar, además de las definiciones de cualquier mercado de producto y geográfico que consideren de referencia, todas las definiciones alternativas plausibles de mercado de producto y geográfico. Las definiciones de mercados de referencia alternativos plausibles de producto y geográficos se basan en decisiones anteriores de la Comisión y sentencias de los tribunales de la Unión y (en particular cuando no haya precedentes de la Comisión o de los tribunales) por referencia a informes del sector, estudios de mercado y documentos internos de las partes remitentes.

3.1. Analice todas las definiciones plausibles de mercado de referencia en las que la concentración podría dar lugar a mercados afectados. Explique cómo deben definirse, a juicio de las partes remitentes, los mercados de productos y geográficos de referencia.

3.2. Teniendo en cuenta todas las definiciones plausibles de mercado de referencia analizadas, debe identificar cada uno de los mercados afectados[[18]](#footnote-18) y proporcionar información resumida sobre las actividades de las partes de la concentración en cada mercado de referencia plausible. Añada en el cuadro tantas filas como sea necesario para cubrir todos los mercados plausibles que considere:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Resumen de los mercados afectados*  *Solapamientos horizontales* | | |
| Definición del mercado de producto | Definición del mercado geográfico | Cuota de mercado combinada  [Indíquese el año]  [Indíquese el parámetro] |
|  |  |  |
|  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *Resumen de los mercados afectados*  *Relaciones verticales* | | | | | |
| *Actividades anteriores* | | | *Actividades posteriores* | | |
| Definición del mercado de producto | Definición del mercado geográfico | Cuota de mercado combinada  [Indíquese el año]  [Indíquese el parámetro] | Definición del mercado de producto | Definición del mercado geográfico | Cuota de mercado combinada  [Indíquese el año]  [Indíquese el parámetro] |
|  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |

SECCIÓN 4

*INFORMACIÓN SOBRE LOS MERCADOS AFECTADOS*

Por lo que se refiere a cada uno de los mercados afectados, debe facilitar la siguiente información respecto al último año:

4.1. para cada una de las partes de la concentración, la naturaleza de las actividades de la empresa, las principales filiales activas, las marcas, los nombres de los productos y las marcas comerciales utilizados en cada uno de estos mercados;

4.2. una estimación del tamaño total del mercado, tomando como referencia el valor (en EUR) y el volumen (en unidades) de las ventas[[19]](#footnote-19). Deberá indicar la base y las fuentes de los cálculos y adjuntar documentos, si los hay, que confirmen estos cálculos;

4.3. para cada una de las partes de la concentración, las ventas en valor y volumen, así como una estimación de las cuotas de mercado;

4.4. una estimación de la cuota de mercado en términos de valor (y cuando proceda de volumen) de los tres mayores competidores (indicando la base utilizada para los cálculos);

4.5. si la concentración es una empresa en participación, indique si dos o más de las empresas matrices mantienen actividades significativas en el mismo mercado que la empresa en participación o en un mercado anterior o posterior al de la empresa en participación[[20]](#footnote-20).

SECCIÓN 5

*DATOS DE LA SOLICITUD DE REMISIÓN Y RAZONES POR LAS QUE EL ASUNTO DEBE REMITIRSE*

5.1. Por lo que se refiere a las remisiones realizadas con arreglo al artículo 4, apartado 4, del Reglamento de concentraciones y a las remisiones realizadas con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo EEE:

5.1.1. indique el Estado o Estados miembros y el Estado o Estados de la AELC que, en su opinión, deben examinar la concentración de conformidad con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento de concentraciones, señalando si ha mantenido o no contactos informales con dicho Estado o Estados miembros y con dicho Estado o Estados de la AELC;

5.1.2. indique si se solicita la remisión de todo el asunto o de una parte del mismo. Si solicita la remisión de parte del asunto, señale claramente las partes de que se trate. Si solicita la remisión de todo el asunto, deberá confirmar que no hay mercados afectados fuera del territorio del Estado o de los Estados miembros y del Estado o los Estados de la AELC a los que se refiere su solicitud de remisión;

5.1.3. si la concentración propuesta no da lugar a mercados afectados en el sentido del presente formulario EM, explique[[21]](#footnote-21):

(a) en qué mercado o mercados la concentración podría afectar significativamente a la competencia dentro de un Estado miembro y cómo;

(b) por qué cada uno de los mercados identificados en respuesta a la pregunta formulada en la letra a) presenta todas las características de un mercado definido.

5.1.4. En caso de que uno o varios Estados miembros o uno o varios Estados de la AELC sean competentes para examinar la totalidad o parte del asunto como consecuencia de una remisión con arreglo al artículo 4, apartado 4, del Reglamento de concentraciones, da su consentimiento para que dicho Estado o Estados miembros o dicho Estado o Estados de la AELC basen su procedimiento nacional relativo a este asunto o a parte del mismo en la información contenida en este formulario EM? Responda únicamente con «Sí» o «No».

5.2. Por lo que se refiere a las remisiones realizadas con arreglo al artículo 4, apartado 5, del Reglamento de concentraciones y a las remisiones realizadas con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo EEE:

5.2.1. especifique, para cada Estado miembro o para cada Estado de la AELC, si la concentración puede ser examinada conforme a su legislación nacional sobre competencia. Esta información deberá facilitarse cumplimentando el modelo de cuadro de la Comisión disponible en el sitio web de la DG Competencia. Respecto a cada Estado miembro y Estado de la AELC, deberá indicar «Sí» (si la concentración puede ser examinada conforme a su legislación nacional sobre competencia) o «No» (en caso contrario);

5.2.2. para cada Estado miembro y Estado de la AELC en el que haya rellenado «Sí» en el cuadro mencionado en el punto 5.2.1, proporcione suficientes datos financieros o de otra índole para demostrar que la concentración cumple los criterios pertinentes que determinan la jurisdicción conforme a la legislación nacional sobre competencia aplicable;

5.2.3. explique por qué el asunto debería ser examinado por la Comisión[[22]](#footnote-22):

(a) la concentración propuesta da lugar a mercados afectados (en el sentido del presente formulario EM) de alcance nacional en menos de tres Estados miembros;

(b) la concentración propuesta no da lugar a mercados afectados (en el sentido del presente formulario EM).

SECCIÓN 6

*DECLARACIÓN*

El escrito motivado concluirá con la siguiente declaración, firmada por todas las partes remitentes o en nombre de las mismas:

*«La parte o partes remitentes declaran que, previa comprobación minuciosa y según su leal saber y entender, la información facilitada en el presente escrito motivado es veraz, correcta y completa; que se han facilitado copias completas y auténticas de los documentos exigidos en el formulario EM; que todas las estimaciones se indican como tales y constituyen evaluaciones de la mayor exactitud posible de los hechos correspondientes, y que todas las opiniones expresadas son sinceras. Declaran conocer las disposiciones del artículo 14, apartado 1, letra a), del Reglamento de concentraciones.».*

En el caso de los formularios firmados digitalmente, los campos siguientes solo tienen fines informativos. Deben corresponder a los metadatos de la firma o firmas electrónicas correspondientes.

Fecha:

ê 2776/2024 Art. 1 y Letra b) del punto 3 del anexo

|  |  |
| --- | --- |
| *[Parte remitente 1]*  Nombre:  Organización:  Cargo:  Dirección:  Número de teléfono:  Correo electrónico:  [«firmado electrónicamente»/firma] | *[Parte remitente 2 (si procede)]*  Nombre:  Organización:  Cargo:  Dirección:  Número de teléfono:  Correo electrónico:  [«firmado electrónicamente»/firma] |

1. Reglamento (UE) n.o 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73). [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento de concentraciones») (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1), disponible en [↑](#footnote-ref-2)
3. DO L 119, 5.5.2023, p. 22. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase en particular el artículo 57 del Acuerdo EEE, el anexo XIV, punto 1, del Acuerdo EEE, los Protocolos 21 y 24 del Acuerdo EEE, todos disponibles en EUR-Lex - 21994A0103(74) - ES - EUR-Lex (europa.eu), así como el Protocolo 4 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción»), disponible en EUR-Lex - DO L\_1994\_344\_R\_0001\_003 - ES - EUR-Lex (europa.eu). Toda referencia a los Estados de la AELC debe entenderse hecha a aquellos Estados de la AELC que son Partes contratantes en el Acuerdo EEE. A 1 de mayo de 2004, dichos Estados son Islandia, Liechtenstein y Noruega. [↑](#footnote-ref-4)
5. En caso de que las partes remitentes faciliten información incorrecta o que induzca a error en el formulario EM, la Comisión también puede adoptar las medidas descritas en la Comunicación de la Comisión sobre la remisión de asuntos de concentraciones («Comunicación sobre la remisión») (DO C 56 de 5.3.2005, p. 2), punto 60, disponible en EUR-Lex - 52005XC0305(01) - ES - EUR-Lex (europa.eu). [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase, en particular, el artículo 122 del Acuerdo EEE, el artículo 9 del Protocolo 24 del Acuerdo EEE y el artículo 17, apartado 2, del capítulo XIII del Protocolo 4 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción. [↑](#footnote-ref-6)
7. DO L 295 de 21.11.2018, p. 39. Véase asimismo una declaración de confidencialidad relativa a las investigaciones de concentraciones en https://ec.europa.eu/competition-policy/index/privacy-policy-competition-investigations\_en. [↑](#footnote-ref-7)
8. Son productos en desarrollo aquellos productos que probablemente se introducirán en el mercado a corto o medio plazo. Los «productos en desarrollo» incluyen servicios. [↑](#footnote-ref-8)
9. Los solapamientos horizontales que implican productos en desarrollo incluyen solapamientos entre productos en desarrollo y solapamientos entre uno o varios productos comercializados y uno o varios productos en desarrollo. [↑](#footnote-ref-9)
10. Las relaciones verticales que implican productos en desarrollo incluyen relaciones entre productos en desarrollo y relaciones entre uno o varios productos comercializados y uno o varios productos en desarrollo. [↑](#footnote-ref-10)
11. Nota 10: Comunicación de la Comisión sobre la tramitación simplificada de determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.o 139/2004 del Consejo (DO С 160, C/2023/2401, de 5.5.2023, p. 1) (la “Comunicación sobre el procedimiento simplificado”). [↑](#footnote-ref-11)
12. Cuando se trate de una oferta pública de adquisición hostil, deberán facilitarse asimismo, en la medida de lo posible, los datos correspondientes a la empresa objeto de la oferta. [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase el modelo de documento de poder notarial en https://ec.europa.eu/competition/mergers/legislation/power\_of\_attorney\_template\_en.docx. [↑](#footnote-ref-13)
14. Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) n.o 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales») (DO C 95 de 16.4.2008, p. 1), disponible en EUR-Lex - 52008XC0416(08) - ES - EUR-Lex (europa.eu). [↑](#footnote-ref-14)
15. Véase la sección B IV, de la Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales. [↑](#footnote-ref-15)
16. Para los conceptos de «empresa afectada» y el cálculo del volumen de negocios, véase la Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales. [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (DO C 372 de 9.12.1997, p. 5),disponible en [↑](#footnote-ref-17)
18. Durante los contactos previos a la notificación, las partes remitentes comunicarán la información relativa a todos los mercados potencialmente afectados incluso si consideran que, en última instancia, estos mercados no se ven afectados y a pesar de que puedan adoptar una posición particular en relación con la cuestión de la definición del mercado. [↑](#footnote-ref-18)
19. El valor y el volumen de un mercado deberán reflejar la producción menos las exportaciones más las importaciones de las zonas geográficas consideradas. [↑](#footnote-ref-19)
20. Por lo que respecta a las definiciones de los mercados, véase la sección 3. [↑](#footnote-ref-20)
21. Sobre los principios rectores de la remisión de asuntos, véase la Comunicación sobre la remisión, punto 17 y nota a pie de página 21. [↑](#footnote-ref-21)
22. Sobre los principios rectores de la remisión de asuntos, véase la Comunicación sobre la remisión, punto 28. [↑](#footnote-ref-22)